

**Application of the new evidence and the new trial in the general
organic code of processes**

**Aplicación de la prueba nueva y la nueva prueba en el Código
Orgánico General de Procesos**

Autores:

Maldonado-Ortega, Cesar Eugenio
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Egresado de la Maestría de Derecho Procesal
Durán – Ecuador



cesareee03@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0008-4699-7092>

Anchundia-Pico, Génesis Gabriela
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Egresado de la Maestría de Derecho Procesal
Durán – Ecuador



gaby_gap1@outlook.com



<https://orcid.org/0009-0000-5140-9031>

Freire-Gaibor, Edward Fabricio
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Docente Tutor de la carrera de Derecho
Durán – Ecuador



effreireg@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-2913-8445>

Fechas de recepción: 13-ENE-2025 aceptación: 13-FEB-2025 publicación: 15-MAR-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

La regulación de la prueba nueva y la nueva prueba en el Código Orgánico General de Procesos presenta desafíos conceptuales y prácticos. Ambas permiten introducir elementos probatorios no anunciados inicialmente, pero bajo diferentes condiciones y tiempos. El problema es ¿la confusión en la interpretación de la prueba nueva y la nueva prueba afecta el derecho de defensa y la equidad procesal? El objetivo general de la investigación es determinar la correcta aplicación e interpretación de estas figuras procesales para garantizar un proceso justo. La metodología empleada es cualitativa de carácter descriptivo utilizando un enfoque hermenéutico, dogmático y empírico para interpretar las normativas pertinentes, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial relacionado. Entre los resultados se destaca la discrecionalidad del juez en la admisión de pruebas. La investigación concluye que, para fortalecer la seguridad jurídica y garantizar un proceso equitativo, es fundamental que las disposiciones del COGEP sean interpretadas de manera coherente y objetiva, diferenciando claramente entre prueba nueva y nueva prueba. Esto implica que la nueva prueba está limitada a refutar hechos nuevos de la contestación del demandado, mientras que la prueba nueva puede ser introducida bajo circunstancias justificadas.

Palabras clave: Prueba nueva; nueva prueba; “COGEP”; discrecionalidad judicial; hechos nuevos

Abstract

The regulation of "new evidence" and "newly introduced evidence" in the General Organic Code of Processes (COGEP) presents both conceptual and practical challenges. Both allow for the introduction of evidentiary elements not initially disclosed, but under different conditions and timelines. The issue lies in the confusion surrounding the interpretation of these concepts, which impacts the right to defense and procedural fairness. The objective of this research is to determine the proper application and interpretation of these procedural figures to ensure a fair trial. The methodology employed is qualitative and descriptive, using a hermeneutic, dogmatic, and empirical approach to interpret the relevant regulations, doctrinal developments, and related case law. Among the findings, the judge's discretion in admitting evidence stands out. The research concludes that, to strengthen legal certainty and ensure an equitable process, the provisions of COGEP must be interpreted consistently and objectively, clearly distinguishing between "new evidence" and "newly introduced evidence." This distinction implies that "newly introduced evidence" is limited to rebutting new facts presented in the defendant's response, whereas "new evidence" may be introduced under justified circumstances.

Keywords: New evidence; newly introduced evidence, "COGEP", judicial discretion; new facts

Introducción

En el marco del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), la regulación de la prueba nueva y la nueva prueba plantea una serie de desafíos conceptuales y prácticos que generan incertidumbre en su aplicación. Si bien ambos conceptos están contemplados en el mismo cuerpo normativo, existen diferencias que suscitan debates tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (Montaño, 2022). El artículo 166 del COGEP establece la posibilidad de presentar prueba nueva, entendiéndola como aquella que no fue anunciada en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, y que puede solicitarse antes de la convocatoria a la audiencia de juicio. Para que esta solicitud sea aceptada, la parte interesada debe acreditar que no conocía la existencia de dicha prueba o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de ella oportunamente. Por otro lado, el artículo 151 permite a la parte actora anunciar nueva prueba tras la contestación de la demanda, pero limitada exclusivamente a los hechos nuevos expuestos en dicha contestación.

Esta dualidad genera una confusión conceptual que se manifiesta en la práctica forense. La coexistencia de ambas disposiciones plantea la interrogante de si se trata de figuras complementarias o excluyentes, ya que el régimen de tiempos y justificaciones varía entre ellas.

El artículo 151 impone un límite temporal estricto para la presentación de la nueva prueba, mientras que el artículo 166 otorga un margen más amplio, hasta la audiencia de juicio. Este desajuste temporal y la falta de claridad en cuanto a la diferenciación entre la prueba nueva y la nueva prueba dificultan su interpretación uniforme, lo que puede generar decisiones contradictorias en sede judicial y afectar la seguridad jurídica de las partes involucradas (Cevallos, 2023).

Además, el papel del juez en la valoración de la prueba nueva según el artículo 166 introduce un elemento de discrecionalidad que, aunque sustentado en la sana crítica, puede ser visto como una fuente de incertidumbre (Tinoco, 2023). El juez tiene la facultad de aceptar o rechazar la prueba basándose en criterios de razonabilidad, pero sin parámetros específicos que guíen su decisión, lo que abre la puerta a interpretaciones subjetivas. Este poder discrecional, aunque legítimo, debe equilibrarse con la necesidad de garantizar un proceso justo y equitativo, evitando que una excesiva libertad interpretativa por parte del juzgador derive en resoluciones arbitrarias (Ponce, 2024).

La problemática se profundiza cuando se considera el impacto de estas disposiciones sobre el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el proceso. La posibilidad de presentar prueba nueva o nueva prueba en diferentes momentos del procedimiento puede generar una ventaja procesal para una de las partes, especialmente si se interpreta que una de ellas tenía mayor acceso o conocimiento de dicha prueba desde

etapas tempranas del litigio. Esto genera un desbalance en la aplicación del principio de igualdad de armas, afectando la equidad que debe imperar en todo proceso judicial.

Es evidente que la regulación actual sobre la prueba nueva en el COGEP requiere de un análisis más profundo desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, así como, el desarrollo de una doctrina sólida, son fundamentales para delimitar con mayor precisión los alcances de ambas figuras y ofrecer criterios objetivos que guíen la actuación judicial. Solo a través de un entendimiento claro y coherente de estas disposiciones será posible garantizar que su aplicación respete los derechos fundamentales de las partes, promueva la justicia procesal y fortalezca la confianza en el sistema judicial ecuatoriano.

Si bien es cierto, que la prueba nueva y la nueva prueba, están reguladas, y por ende, no existe antinomia o vacío normativo, la aproximación de la investigación es más empírica en el plano práctico, pues podría existir confusión respecto de estas dos formas de prueba. Por ello, la novedad de la investigación se determina en un plano descriptivo, para un análisis profundo de estas formas de prueba, lo que puede orientar los resultados a un nivel práctico en beneficio de la defensa técnica.

El objetivo de la presente investigación es: Determinar la correcta interpretación y aplicación de la prueba nueva y la nueva prueba en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), a través del análisis de la doctrina y jurisprudencia, para garantizar el respeto al derecho de defensa y la equidad procesal en el sistema judicial ecuatoriano. En cuanto a los objetivos específicos, el primero es fundamentar las diferencias conceptuales y prácticas entre prueba nueva y nueva prueba en el marco del COGEP. Analizar la discrecionalidad judicial en la admisión de la prueba nueva y la nueva prueba. Elaborar una discusión de resultados en cuanto a los criterios de aplicación de la prueba nueva y la nueva prueba en el COGEP.

Material y métodos

En la presente investigación cualitativa se abordará un análisis descriptivo de las figuras de la prueba nueva y la nueva prueba en el Código Orgánico General de Procesos. Dado que se trata de un estudio orientado a clarificar conceptos jurídicos y su aplicación en la práctica, se empleará un enfoque metodológico que combina tanto el método hermenéutico como el dogmático. Este enfoque permitirá ofrecer una interpretación detallada y rigurosa de las normativas legales pertinentes, así como un análisis del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que las acompaña.

La investigación aplica el método dogmático mediante el análisis exhaustivo y sistemático de las normas jurídicas involucradas, enfocándose en su interpretación literal, lógica y contextual. Este método busca esclarecer el significado y el alcance de las disposiciones del COGEP relativas a la prueba nueva y la nueva prueba, mediante la revisión de la doctrina existente y la jurisprudencia relevante. Según Sampieri (2017), el

método dogmático permite identificar posibles inconsistencias o ambigüedades normativas y sugiere soluciones interpretativas que puedan resolver las confusiones conceptuales y prácticas que surgen en la aplicación de estas figuras procesales. Además, se emplea para evaluar cómo estas disposiciones normativas impactan en los derechos fundamentales de las partes, como el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, asegurando que su implementación sea congruente con los principios rectores del sistema judicial ecuatoriano.

Por otro lado, se aplica el método exegético jurídico mediante un análisis minucioso de los textos legales pertinentes del COGEP, específicamente los artículos 151 y 166, interpretando su lenguaje de manera literal y sistemática para inferir el sentido exacto de las disposiciones sobre la prueba nueva y la nueva prueba. Este enfoque permite determinar la intención original del legislador al redactar dichas normas, clarificando las diferencias conceptuales y temporales entre ambas figuras procesales.

El método hermenéutico se utilizará para interpretar las disposiciones del COGEP que regulan la prueba nueva y la nueva prueba, lo que implica una lectura cuidadosa y contextual de los artículos 151 y 166, con el fin de desentrañar su significado jurídico y comprender cómo han sido aplicados en la práctica judicial. La hermenéutica según Sampieri (2017) se centrará en analizar el texto legal, su historia legislativa y las intenciones del legislador, buscando identificar las pautas interpretativas más coherentes que resuelvan las ambigüedades y desajustes temporales presentes en las normas.

Paralelamente, se integra el método dogmático para sistematizar y estructurar el conocimiento teórico existente en torno a las figuras procesales en estudio (Castellanos, 2020). Lo que permite un examen detallado de la más relevante, con el fin de comprender cómo estas conceptualizaciones teóricas informan y guían la práctica judicial. La investigación dogmática contribuirá a clarificar los principios jurídicos que deben regir la admisibilidad y valoración de la prueba nueva y nueva prueba, promoviendo un marco de coherencia teórica que pueda ser aplicado por los operadores de justicia.

La complementariedad del método hermenéutico y dogmático, permitir, no solo identificar y describir las características de la prueba nueva y nueva prueba, sino, también, evidenciar las implicaciones prácticas de su aplicación en el litigio ecuatoriano. Particular atención se presta al papel del juzgador en la aceptación y valoración de la prueba nueva bajo el criterio de sana crítica, examinando cómo su discrecionalidad puede influir en el, equilibrio procesal y el derecho de defensa de las partes.

Resultados

La discrecionalidad judicial

La “discreción” motivo con la que se lleva a cabo una decisión, se asocia con el grado de prudencia y buen juicio que debe poseer una persona al momento de tomar la misma, así

como el nivel de arbitrariedad. En el contexto de la práctica judicial, la “discrecionalidad” puede definirse de manera diversa, pero, en general, se refiere a la toma de decisiones parcialmente no reguladas por la norma general, pero guiadas por otro tipo de reglas.

La discrecionalidad judicial se entiende, como la capacidad de los jueces para tomar decisiones basadas en su juicio personal dentro de los límites de la ley. Uno de los principales argumentos a favor de esta facultad es que permite a los jueces adaptar las leyes generales a circunstancias particulares, lo que podría conducir a decisiones más justas y equitativas (Parcero, 2023). Sin embargo, este poder discrecional también ha generado preocupaciones sobre la consistencia y la imparcialidad del sistema judicial, ya que las decisiones individuales de los jueces pueden estar influenciadas por sesgos personales o prejuicios.

La ley es un conjunto de reglas claras y definidas que los jueces deben aplicar de manera estricta, minimizando así la discrecionalidad. Esta perspectiva sostiene que una alta discrecionalidad podría socavar el propósito del sistema jurídico al introducir subjetividad e incertidumbre en la interpretación de la ley (Parcero, 2023).

El debate sobre la discrecionalidad judicial también se entrelaza con cuestiones de derecho constitucional, particularmente en lo que respecta a la separación de poderes. Los poderes legislativo y ejecutivo crean y aplican la ley, mientras que el poder judicial interpreta estas leyes. La discrecionalidad judicial, entonces, involucra un delicado acto de equilibrio entre interpretar la ley y, en cierto grado, crearla, lo que podría llevar a que los jueces invadan competencias de los otros poderes del Estado.

La arbitrariedad judicial

El concepto de arbitrariedad judicial se refiere a la toma de decisiones por parte de jueces que carecen de fundamento legal sólido, consistencia o razonamiento transparente. En muchas jurisdicciones, la función judicial está diseñada para ser imparcial y basada en la aplicación estricta de la ley y precedentes. Sin embargo, la realidad es que en ocasiones las decisiones judiciales pueden estar influenciadas por factores ajenos al ámbito puramente legal, lo que lleva al fenómeno de la arbitrariedad.

La arbitrariedad judicial, tiene múltiples factores que pueden influir, uno de los principales es la discreción judicial. Si bien la discreción es una herramienta necesaria para permitir que los jueces adapten las leyes generales a casos particulares, también puede ser terreno fértil para la arbitrariedad. Cuando la discreción se ejerce sin un marco normativo claro, las decisiones pueden parecer caprichosas o injustas (Flores, 2022).

No obstante, estas interpretaciones pueden variar significativamente entre jueces, dependiendo de sus perspectivas personales, ideologías o formaciones. Esto puede llevar a incoherencias en la aplicación de la ley.

Un aspecto importante a considerar es la estructura institucional del sistema judicial. En algunas jurisdicciones, la falta de controles y contrapesos efectivos puede dar lugar a una mayor arbitrariedad. Un sistema judicial que carece de mecanismos de supervisión o apelación en sus decisiones puede permitir que errores o sesgos en las decisiones persistan.

La independencia judicial es un pilar fundamental para evitar la arbitrariedad; no obstante, también puede ser un arma de doble filo. Mientras que la independencia protege a los jueces de presiones externas indebidas, si no va acompañada de responsabilidad, puede resultar en decisiones arbitrarias (Flores, 2022).

Los jueces pueden tomar decisiones que no reflejen los principios de justicia y equidad sin temor a represalias, lo que resalta la necesidad de equilibrar independencia con responsabilidad.

Generalidades de la prueba en el Código Orgánico General de procesos

Desde la promulgación de la Constitución en 2008, la prueba ha adquirido un rol central en los procesos judiciales, privilegiando la oralidad transformando radicalmente los procedimientos no penales. La prueba, ha pasado a ser crucial en los juicios, ya que existen disposiciones claras sobre cómo deben ser presentadas y manejadas, respetando principios constitucionales como el derecho a la defensa y la contradicción, puesto que, comprende el conjunto de varios elementos presentados en un proceso judicial, permitiendo al juez determinar la existencia o ausencia de los hechos sobre los cuales debe basar su fallo.

En Ecuador, la prueba es un pilar fundamental de los procedimientos judiciales, pues, se concibe como un instrumento formado por hechos tangibles o intangibles, cuyo fin es ayudar al juez a tomar una decisión motivada y fundamentada, siguiendo lo estipulado por el COGEP en artículos específicos.

Según Rojas, Enrique & Ayala (2022) desde un enfoque constitucional, la evolución de la prueba está diseñada para asegurar que los derechos de las partes sean respetados, haciendo que el juez sea responsable de verificar su pertinencia, utilidad y conformidad con la norma. La prueba se considera esencial para proporcionar claridad sobre los hechos y pretensiones dentro de un juicio, permitiendo al juez tomar decisiones bien fundamentadas.

Se define la prueba documental: como cualquier tipo de documento, ya sea público o privado, que contenga información relevante sobre los hechos en discusión. No se limita a textos escritos, sino que incluye cualquier tipo de soporte de información, y es vital para cualquier decisión judicial en el ámbito no penal (Chere & Venegas, 2024, p. 11).

En términos generales, la prueba busca establecer la veracidad o falsedad de un hecho, es decir, se compone como una herramienta persuasiva fundamentada en el razonamiento lógico del juez, basado en las pruebas presentadas. Para ello, teniendo en cuenta las disposiciones del COGEP la misma, debe seguir el cumplimiento de varios requisitos para que sea admitida a juicio, con la finalidad de asegurar su inclusión, valoración en un juicio y la aplicación de los principios de contradicción y legítima defensa.

Atendiendo a las disposiciones del marco constitucional ecuatoriano, si una prueba que se pretende incluir en el desarrollo de un litigio y no cumple con los requisitos de admisibilidad podría atentar contra la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y normativas claras, públicas y aplicadas correctamente, según el artículo 82 de la Constitución.

Debido que, conforme se establece en el artículo 158 del COGEP (2015) “afirma que la prueba debe convencer plenamente al juez sobre los hechos en cuestión. La valoración conjunta de las pruebas debe conducir al juez hacia la verdad procesal del caso en litigio, respetando en todo momento la seguridad jurídica”.

Es así que la prueba incide en la seguridad jurídica respecto de la certeza y previsibilidad de las decisiones, en función de la valoración probatoria que se orienta a configurar la íntima convicción del juzgador, que si bien tiene discrecionalidad en cuanto a su valoración, se intenta proscribir la arbitrariedad esto en coherencia con la motivación de la sentencia, exponiendo los argumentos en cómo se ha estructurado la valoración probatoria.

La valoración de la prueba en el COGEP

La valoración de la prueba no es simplemente una declaración superficial que responde a los intereses de las partes involucradas en un proceso, sino más bien, requiere un razonamiento lógico y comprensivo para asegurar que los jueces de todas las instancias efectúen una evaluación conforme al derecho. De acuerdo con el COGEP, para que las pruebas sean valoradas por el juez, estas deben ser solicitadas, presentadas e incorporadas dentro de los plazos establecidos por el código.

La Corte Nacional de Justicia en la Resolución N. 793-2017 ha manifestado que:

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para concluir si son ciertas o no las afirmaciones del actor y/o demandado, y esta facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia (...) (Corte Nacional de Justicia, 2021)

La prueba debe ser evaluada integralmente, siguiendo las normas de la sana crítica y respetando las formalidades prescritas por la ley sustantiva para la validez de ciertos

actos. Asimismo, el juez está obligado a expresar en su decisión la valoración de todas las pruebas que hayan fundamentado su decisión.

La innovación de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos

El hecho de confundir "nueva prueba" con "prueba nueva" es significativo, dado que la prueba es crucial para el proceso para que el juez alcance una convicción sobre la verdad en el caso. Después de que se califica la contestación a la demanda, es común que el órgano judicial equivoque al instruir, según el Art. 151 del COGEP, que se notifique al demandante con el contenido de la contestación, otorgándole un término de diez días, o cinco días en casos de niñez y adolescencia, para presentar prueba nueva en relación con los hechos mencionados en la respuesta a la demanda. Sin embargo, los incisos cuarto y quinto del mismo artículo se refieren, en realidad, a la "nueva prueba".

Para poder comprender la diferencia entre Nueva Prueba y Prueba Nueva, así como los requisitos legales para su aplicación adecuada, es fundamental primero definir el concepto jurídico de prueba. Aunque el COGEP no proporciona una definición explícita de prueba, se puede entender como la acción y el resultado de probar.

Probar implica demostrar la certeza de un hecho o la veracidad de una afirmación. Así, la prueba es un medio para evidenciar la existencia de un derecho. Cabe destacar que el derecho sustantivo se basa en la prueba, ya que sin ella no puede haber justicia, por tanto, reconocer su importancia en el ámbito jurídico no requiere de un análisis exhaustivo (Osuna, Morillo, & Romero, 2022).

Existe también una nueva forma para presentar medios de prueba, con el propósito de fundamentar la contradicción, es durante la contestación de la demanda por parte del demandado, conforme lo establece el artículo 152 del COGEP. Es esencial tener en cuenta que este procedimiento también aplica de manera similar para el anuncio de pruebas en la reconvencción y en la contestación de esta, siguiendo las normas establecidas para la demanda y su contestación.

Las prueba debe comprender los límites de pertinencia, utilidad y conducencia para asegurar que la misma sea admitida en el momento procesal oportuno y puedan practicarse respetando las garantías del debido proceso, tal como lo dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo establece que las pruebas obtenidas o ejecutadas en violación de la Constitución o la ley carecerán de validez y eficacia probatoria. Además de los métodos mencionados para presentar medios de prueba, el legislador ha introducido otras formas de incorporar pruebas, que se abordan en el artículo, donde se estudia el concepto de nueva prueba, tal como se describe en los incisos cuarto y quinto del artículo 151 del COGEP.

Prueba nueva en el COGEP

Conforme manifiesta la doctrina citada, los medios probatorios permiten aseverar los hechos detallados por el demandante y el demandado, teniendo en cuenta que, si una prueba no fue mencionada por ninguna de las partes en los documentos iniciales, como la demanda o su contestación, ni en una posible reconvencción y su réplica, el juez puede, aplicando su criterio razonable, aceptar o rechazar la solicitud de esta prueba nueva hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o audiencia única, siempre y cuando se demuestre que la parte solicitante desconocía la prueba previamente o, aun conociéndola, no pudo disponer de ella. Lo cual, no interfiere con el proceso de admisibilidad de pruebas, ya que una prueba debe ser relevante, útil y adecuada, además de ser correctamente practicada durante la audiencia, para que pueda influir de manera efectiva en la decisión final del juez.

La prueba nueva se refiere exclusivamente a aquella que no ha sido anunciada durante los actos de proposición de la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, hasta antes de ser convocados a la audiencia de juicio o única. Para que esta prueba sea admitida, es necesario que quien la solicita demuestre circunstancias que no están relacionadas con el proceso, sino que operan de manera independiente (Quelal, 2021).

En consonancia, para que una prueba nueva sea válida, deben cumplirse dos condiciones generales; la primera es que la parte beneficiada no tenía conocimiento de dicha prueba, lo que implica justificar que se desconocía completamente su existencia hasta el momento de querer utilizarla, siempre antes de la convocatoria a la audiencia, y la segunda condición, en caso de conocer la prueba, es que se debe justificar de manera imperativa que no se pudo disponer de la misma debido a factores ajenos a la voluntad del solicitante y que no se relacionan con la omisión de anunciar la prueba en su debido momento, es decir, dentro de los actos de proposición durante el proceso, condiciones específicas que en cierto punto establecen un límite para solicitar la prueba nueva.

El artículo 166 del COGEP aborda el concepto de prueba nueva, manifiesta que, se pueden solicitar pruebas que no se incluyeron inicialmente en la demanda, en la contestación a la demanda, en la reconvencción, o en la contestación a la reconvencción, siempre y cuando sea antes de que se convoque a la audiencia de juicio o única. Se debe demostrar que la parte que se beneficia con la prueba no tenía conocimiento de ella o que, aun conociéndola, no podía disponer de la misma. La aceptación de esta solicitud queda a discreción del juez, quien decidirá basado en su criterio razonado.

Además, según Pangol & Garzón (2023):

Un elemento crucial para la aceptación de la Prueba Nueva es la sana crítica del juez. Este, basándose en su experiencia, conocimiento y las reglas de la lógica y la razón, puede optar por aceptar o rechazar la solicitud de prueba nueva a su discreción. Es decir, que, en el nuevo marco estatal, el juez debe realizar

operaciones mentales mediante el silogismo jurídico, utilizando diversos métodos de interpretación y argumentación legal para arribar a conclusiones coherentes, fundamentadas en normas constitucionales y legales, vinculando hechos con normas para alcanzar decisiones correctas.

El nuevo sistema judicial basado en audiencias representa un desafío significativo para los abogados, ya que altera la manera tradicional de presentar demandas. En este nuevo sistema, los abogados deben incluir todas las pruebas que buscan utilizar durante el juicio en la demanda inicial, en contraste con el sistema anterior donde las pruebas eran presentadas durante el término probatorio. Según el artículo 166 del COGEP, la solicitud de prueba nueva es permitida hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio. Esto significa que hay un periodo específico para hacerlo, que va desde la aceptación de la demanda o la contestación de la misma, hasta antes de que se fije la fecha de la audiencia.

En el procedimiento ordinario, el límite para solicitar prueba nueva se alinea con la fecha de la audiencia preliminar. Según el artículo 294 numeral 8 *ibidem*, esta audiencia es el momento en que se establece la fecha para la realización de la Audiencia de Juicio. La pertinencia de solicitar prueba nueva también está contemplada en la Constitución de Ecuador, que asegura el acceso a la justicia y especifica los procedimientos relacionados con las pruebas para garantizar un debido proceso.

La admisibilidad de la prueba nueva se resuelve durante la audiencia preliminar. No obstante, existen situaciones en las que el juez puede no valorar objetivamente las pruebas presentadas por el demandado, particularmente si no se presentan en el tiempo designado. Si una solicitud de prueba nueva es realizada antes de una audiencia única, su admisibilidad se discute después del debate probatorio, permitiendo a los litigantes ejercer el principio de contradicción como lo establece la Constitución (Parra & Tamayo, 2024, p. 545).

Para que este proceso refleje la realidad, es esencial que los abogados comprendan estos cambios, ya que aún se observa, en casos actuales, una falta de pruebas suficientes presentadas al juez. La presentación adecuada de pruebas es vital para trasladar las evidencias al proceso y evitar un perjuicio innecesario a la parte representada debido a la falta de pruebas.

La nueva prueba en el COGEP

De acuerdo con las reglas del COGEP, la nueva prueba es concebida como un medio probatorio utilizado para demostrar la veracidad o falsedad de una afirmación presentada en un juicio. Esta prueba debe ser anunciada en el término de diez días a partir de la notificación de la contestación; en el caso de la materia de niñez y adolescencia, el término es de CINCO días. Una vez admitida y presentada en la audiencia, la nueva prueba debe ser pertinente, útil y conducente en relación a los hechos y la pretensión del caso.

El COGEP establece que, una vez calificada la contestación, la parte actora será notificada dentro de tres días y tendrá diez días para anunciar nueva prueba relacionada con los hechos de la contestación. En materia de niñez y adolescencia, esta notificación y anuncio de nueva prueba se realiza en un tiempo más reducido. Es importante destacar que solo el actor o demandante tiene la posibilidad de presentar nueva prueba en respuesta a la contestación del demandado, ya que la normativa no permite que el demandado ejerza esta opción. Esto está en línea con el principio de legalidad según el cual la ley manda, prohíbe o permite conforme a la voluntad soberana manifestada en la Constitución. Por lo tanto, únicamente el actor está facultado para anunciar nueva prueba.

Es crucial identificar el momento adecuado en el proceso legal para presentar nuevas pruebas, el cual está definido por el cuarto y quinto inciso del Art. 151 del COGEP, puesto que, una vez que el derecho se extingue, no es posible retroceder a etapas anteriores del proceso para presentar nuevas pruebas, a menos que hubiera una nulidad del proceso en etapas previas a dicho término.

Según el COGEP, el anuncio de nuevas pruebas se enfoca exclusivamente en los hechos presentados en la contestación de la demanda por parte del demandado. Es decir, la nueva prueba estaría enfocada en refutar o contradecir dichos hechos, especialmente en cuanto a su autenticidad en relación con la prueba documental presentada con la demanda. Si el demandado no se opone o se allana a las pretensiones del demandante, o si no se siente amenazada la posición del actor con la contestación, carece de sentido utilizar la figura de la nueva prueba.

Sin embargo, Pangol & Garzón (2023) expresa que:

Para respaldar la finalidad de la nueva prueba, es imprescindible que ciertos medios de prueba esenciales estén incluidos desde el inicio en la demanda del demandante. Ignorar esto y, después de la notificación de la contestación, intentar presentar dicha prueba esencial como nueva es improcedente y puede ser objeto de objeción. La prueba fundamental debió estar incluida en la demanda para que el caso proceda.

Cuando se recibe la demanda, es crucial diferenciar correctamente entre nueva prueba y prueba nueva, debido que, confundir estos términos puede afectar negativamente la defensa del demandado, ya que podría resultar en la inadmisión de la prueba solicitada. Esta distinción es importante según el artículo 166 del mismo Código, además, se recalca la obligación de anunciar y adjuntar pruebas a los actos iniciales del proceso, salvo aquellas a las que no pudo accederse, situación que debe justificarse adecuadamente.

En la nueva prueba, el juez tiene la potestad de rechazar aquellas que se hayan obtenido de manera contraria a la Constitución o a la ley, o si no se permitió que la otra parte las cuestionara, ya que su valor probatorio sería nulo según el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, Parra & Tamayo (2024) recalca que, sobre la nueva prueba no es necesario probar aspectos que no requieren comprobación, como

aquellos afirmados por el demandado, los hechos imposibles, los hechos notorios o evidentes para el público, y los que la ley presume por derecho.

Un ejemplo real de la introducción de la nueva prueba se da cuando en la contestación a la demanda se alega la falsedad de documentos, por lo que, una nueva prueba sería un informe pericial que avale la validez del documento. Cuando el demandante es notificado con esta contestación, dentro del término de 10 días que estipula la ley, él introduce una nueva prueba para rebatir lo alegado en la contestación. Si bien es cierto, esto podría parecer algo necesario que se podría adjuntar a la demanda, sin embargo, si se tienen una letra de cambio firmada por el demandado y este alega la falsedad de la firma, el documento como tal ya es totalmente válido y se presume su autenticidad como declaración de la obligación adquirida.

Discusión

La prueba en el contexto del Derecho y los procesos judiciales es fundamental, ya que sin ella los derechos de una persona frente a otros o frente al Estado serían simplemente ilusorios, ya que, proporcionan a la autoridad correspondiente el material necesario para lograr una representación lo más fiel posible de la realidad de los hechos, permitiendo de este modo la transferencia de lo ocurrido al ámbito del proceso judicial. por lo tanto, surge la necesidad y obligación de confirmar los argumentos planteados en un proceso judicial. Según Paredes & Paredes (2022) “puede entenderse que la prueba es un componente circunstancial dentro del proceso judicial que se utiliza para presentar, analizar y demostrar la verdad o falsedad de los hechos investigados” (p. 37).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece principios para la actividad probatoria con el fin de garantizar la verdad en los procesos judiciales y asegurar los derechos legales de las personas. El artículo 76, en su numeral 7, literal h, consagra el derecho constitucional de presentar pruebas y refutar las evidencias en contra de una persona. Esto integra el derecho a la prueba como un derecho constitucional de carácter procesal, protegido por garantías judiciales, y se encuentra dentro del marco de derechos de protección en los artículos 75 y 76. Esta normativa busca asegurar una tutela judicial efectiva y garantizar el debido proceso. Además, el numeral 3 del artículo antes reseñado permite que, en cualquier etapa del proceso, se pueda ordenar la recopilación de pruebas, mientras que el artículo 169 de la Carta Magna establece que el sistema procesal debe ser un mecanismo de justicia que efectúe las garantías del debido proceso.

Respecto de la valoración de la prueba el artículo 164 de la norma procesal manifiesta que:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la

existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión (Asamblea Nacional, 2015).

Estas regulaciones sobre la admisión de pruebas están diseñadas para agilizar los procedimientos, garantizando que los elementos probatorios realmente ayuden en el proceso de decisión que debe tomar el juez o la jueza para resolver el caso, sin perjudicar de ninguna manera el derecho a la defensa. De hecho, se ofrece una gran flexibilidad para que cada parte presente sus pruebas, las cuales serán evaluadas conforme a los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia.

Aunque tanto la nueva prueba como la prueba nueva son fundamentalmente medios para establecer la veracidad de una afirmación, hay diferencias entre ellas: la nueva prueba es un derecho exclusivo del demandante para anunciarla, mientras que la prueba nueva puede ser solicitada tanto por el demandante como por el demandado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y la constitución.

La presentación de nuevas pruebas debe realizarse dentro de un período de diez días o cinco días, en el caso de asuntos relacionados con la niñez y adolescencia, a partir de la notificación con la respuesta a la demanda. Por otro lado, la posibilidad de presentar estas pruebas nuevas se agota en el momento en que se fija la fecha para la audiencia de juicio o audiencia única.

La aceptación de nuevas pruebas está directamente relacionada con los hechos mencionados en la respuesta a la demanda, distinguiéndose de la prueba de reciente conocimiento. Esta última se admite solo si se demuestra que la parte beneficiada no tenía conocimiento previo de la prueba y que, de haberlo sabido, debe justificarse que no estaba en condiciones de acceder a ella.

Si bien el accionante pudo haber tenido acceso y conocimiento de la nueva prueba antes o durante la presentación de la demanda, la prueba nueva generalmente no debió ser conocida por la parte solicitante, o si fue conocida, no tuvieron la posibilidad de disponer de ella. Una vez que se anuncia la nueva prueba, el juez ordena que se realicen las diligencias solicitadas, por el contrario, en el caso de prueba nueva, el juzgador debe justificar previamente las circunstancias descritas en el Art. 166 del COGEP para que sea procedente. Además, queda a criterio del juez, basado en su juicio y criterio razonable, aceptar o no dicha solicitud. Si se acepta la solicitud, se llevarán a cabo las diligencias solicitadas.

Se entiende la importancia fundamental de la prueba en el proceso judicial, ya que es la base sobre la cual el juez construye su convicción acerca de la verdad en el caso, por lo que, confundir nueva prueba con prueba nueva es un error significativo (Proaño, 2024). Porque, en primera instancia, después de que se califica la respuesta a la demanda, el órgano judicial a menudo ordena, incorrectamente, notificar al demandante para que, en

un plazo de diez días, o cinco días en casos de niñez y adolescencia, presente prueba nueva en relación con los hechos de la contestación. Sin embargo, el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos indica que el demandante debe presentar nueva prueba.

Según Quelal (2021) este error común radica en el mal uso de los términos, donde el juez confunde los mismos, ordenando anunciar prueba nueva cuando lo adecuado es solicitar nueva prueba respecto a los hechos mencionados en la contestación de la demanda, según el artículo 151 del COGEP.

La cuestión que se plantea es por qué es objetable mezclar estos conceptos desde un punto de vista procesal, siendo que son conceptos jurídicos diferentes, pues el artículo 166 del mismo COGEP regula la "prueba nueva" bajo ciertas condiciones específicas y temporales que difieren de lo que se entiende por "nueva prueba".

La nueva prueba mencionada en los incisos cuarto y quinto del artículo 151 del COGEP se origina a partir de la presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado. Una vez que el demandante es notificado, este tiene un plazo Para presentar nueva prueba relativa a los temas de la contestación de la demanda.

Por otro lado, el artículo 166 del COGEP regula la posibilidad de solicitar pruebas que no se anunciaron inicialmente en la demanda, la contestación, la reconvencción o la respuesta a la reconvencción, pudiendo hacerlo hasta antes de que se convoque la audiencia de juicio o una audiencia única. Para que estas pruebas sean consideradas, es necesario demostrar que la parte solicitante no tenía conocimiento de ellas, o que, aun conociéndolas, no pudo disponer de ellas anteriormente. La aceptación o rechazo de estas pruebas dependerá del criterio razonado del juez, lo que implica que la aceptación de nueva prueba está sujeta a ciertas condiciones que, aunque no imposibles, pueden ser difíciles de cumplir para ser admitidas.

Conclusiones

La prueba en el sistema judicial ecuatoriano, según el COGEP, se ha transformado en un eje central para garantizar la justicia, enfocándose en el respeto a principios como la contradicción y el derecho a la defensa, lo cual subraya la importancia de establecer criterios claros para la distinción y manejo de la prueba nueva y la nueva prueba, asegurando que los procedimientos no solo respeten la normativa vigente, sino también los derechos de todas las partes involucradas.

Existen diferencias conceptuales claras entre prueba nueva y nueva prueba en el COGEP, por un lado, la nueva prueba es aquella que el actor puede presentar exclusivamente para refutar los hechos de la contestación del demandado. En cambio, la prueba nueva puede ser solicitada tanto por el actor como el demandado cuando estas no hayan sido

anunciadas inicialmente y siempre que se demuestre desconocimiento previo de la misma o imposibilidad de acceso.

La discrecionalidad judicial juega un papel crucial en la admisión tanto de la prueba nueva como de la nueva prueba, debido que, los jueces deben aplicar criterios basados en la sana crítica para discernir la relevancia, utilidad y conducencia de estas pruebas. Otorgándole así una responsabilidad al juzgador en cuenta a la aplicación de un razonamiento lógico y justificación clara para cada decisión tomada respecto a la admisión o rechazo de pruebas.

En el contexto del COGEP, la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones sobre prueba nueva y nueva prueba no solo facilitan un proceso más justo, sino que también fortalecen la seguridad jurídica. Esto se logra a través de una correcta admisión de pruebas que influye significativamente en las decisiones judiciales.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N° 506 el 22 de mayo de 2015 Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Cabanellas, G. (1911). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Omeba.
- Cárdenas, K. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Sociedad & Tecnología*. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>
- Cárdenas, J. A., Andrade, E. E., & Ayala, L. R. (2022). La prueba en la legislación ecuatoriana. Una mirada desde el Derecho. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 1-13. Obtenido de <https://revistas.uh.cu/revflacso/article/download/119/147>
- Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>
- Cevallos, F. (2023). Análisis de la excepción del procedimiento monitorio Art.357 inciso segundo COGEP y la vulneración constitucional del derecho a la defensa del Art.76 letra G de la Constitución del Ecuador. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9103217>
- Chere, N. G., & Venegas, R. J. (2024). La Admisión de la Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) Ecuador: Algunas Consideraciones. *Reincisol*. doi:[https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)3514-3531](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3514-3531)
- Corte Nacional de Justicia. (22 de Enero de 2021). Resolución No. N. 793-2017. *Recurso de Caación-Juicio No.17741-2014-0648*.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

- Lascano, A. M., & Rivera, C. A. (2023). La autenticidad de la prueba y el debido proceso en la legislación ecuatoriana. *Direito, Processo e Cidadania*, 113-131. doi:<https://doi.org/10.25247/2764-8907.2023.v2n2.p113-131>
- Montaño, J. (2022). Las diligencias preparatorias COGEP y su aplicación en el órgano jurisdiccional de la ciudad de Loja. *MQRInvestigar*. doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.6.4.2022.455-473>
- Osuna, B. G., Morillo, B. A., & Romero, P. M. (2022). Estudio de la Eficacia de la Prueba de Oficio contenida en el COGEP y conferida a los jueces. *Revista Rechtsstaat: Estado de Derecho*, 201 – 231. Obtenido de http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/1E-2022/RECHTSSTAAT_1E_2022_201-231.pdf
- Paredes, K. D., & Paredes, C. E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 17–29. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>
- Parra, K. P., & Tamayo, E. P. (2024). La práctica de la prueba y su argumentación jurídica dentro del marco de la oralidad procesal civil en el Ecuador. *Revista Lex*, 541–550. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.199>
- Pita, M. (2022). La evolución de la oralidad en el sistema procesal ecuatoriano. *Ciencia y Educación*. Obtenido de <https://www.cienciayeducacion.com/index.php/journal/article/view/142>
- Ponce, C. (2024). La predisposición de las partes procesales en el COGEP, y su influencia en el principio de intermediación. *LATAM*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9541109>
- Quelal, L. A. (2021). La sana crítica como concepto jurídico indeterminado para la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de https://www.lareferencia.info/vufind/Record/EC_5eb6f9cc484435c8cc659d24ddf2a25
- Tinoco, J. (2023). Problemas Procesales en Torno a la Admisión y Posible Vulneración del Derecho a la Defensa en Procesos Sumarios Acorde al COGEP. *Ciencia Latina*. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8342

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.